

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte demandante y Colpensiones presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66001-31-05-004-2021-00205-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Martha Lucía Jiménez de Medina
Demandados:	Colpensiones y Protección S.A.
Vinculado:	Seguros Bolívar S.A.
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 186 del 10 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINCASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Martha Lucía Jiménez de Medina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.**; trámite al que fue vinculada la sociedad **Seguros Bolívar S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, la cual fue desfavorable a la parte demandante y no fue objeto de alzada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita la demandante que se declare que Protección S.A. incumplió el deber de información cuando se dio su afiliación al RAIS y, por tanto, ella sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Protección S.A al pago de la indemnización total de perjuicios, al pago de las costas procesales y a lo extra y ultra petita probado en proceso.

Como pretensiones subsidiarias, procura que se declare la ineficacia del traslado que llevó a cabo ante Protección S.A., y que se condene a Colpensiones a recibirla como afiliada cotizante, y a Protección S.A a liberarla de su base de datos y a hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida.

Para así pedir, manifiesta que nació el 15 de enero de 1950 y que el 9 de febrero de 1989 se vinculó al régimen de prima media, donde cotizó hasta el 19 de octubre de 1999. Añade que el 20 de octubre de 1999 se afilió Protección S.A., sin que en ese momento hubiera tenido un consentimiento informado al no habersele explicado las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación, ni una información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Refiere que el 5 de junio del 2018 Colpensiones negó su solicitud de traslado bajo el argumento de que ya se encontraba pensionada o en trámite de pensión. Y que el 26 de junio del 2018 Protección S.A le manifestó que no contaba con archivos documentales donde conste la información que se le brindó al momento del traslado, toda vez que las accesorias eran verbales.

Por último, afirma que al momento de presentar la demandada percibe una pensión de \$2.353.000, por parte de Protección S.A.

Colpensiones S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que el traslado efectuado por la demandante al RAIS obedeció a su libertad de escogencia del régimen pensional, además de que no se evidencia engaño o acto que dé lugar a los perjuicios que manifiesta la demandante.

En ese orden, propuso como excepciones de mérito las de "Validez de la afiliación al RAIS"; "Aceptación implícita de la voluntad del afiliado"; "Saneamiento de una presunta nulidad", "Prescripción", "Buena fe" e, "Imposibilidad de condena de costas procesales".

Protección S.A. solicitó que se despacharan desfavorablemente los pedidos de la actora en razón a que ella no pudo haber sido víctima de la omisión en la información al momento de traslado de régimen, pues no era beneficiaria del régimen de transición, por no haber cotizado al sistema los 15 años de prestación de servicios que la ley exige. Además, tampoco se le hizo incurrir en un error sobre el objeto de la contratación, ya que la decisión fue un acto de su propia voluntad, siendo consciente de los riesgos y las contingencias propias del acontecer pensional.

En consonancia con lo anterior, esgrimió las excepciones perentorias que denominó "prescripción", "buena fe", "compensación", "exoneración en condena en costas", "inexistencia de la obligación", "falta de legitimización en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada", "inexistencia de la fuente de la obligación", "inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad"; "ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio"; "afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado"; "seguro previsional"; "Cuotas de administración" e "Inexistencia de responsabilidad por inexistencia de sus elementos esenciales contractuales de carácter asistencial";

La AFP presentó igualmente demanda en reconvención, por medio de la cual solicita que, en caso de resultar Protección S.A condenada y prosperen el total de las pretensiones, se declare que la señora Martha Lucia Medina le adeuda la suma que le fuera cancelada por concepto de retroactivo pensional, al igual de las mesadas pensionales pagadas al momento de la demanda de reconvención y en futuro.

Solicita además que se ordene a la actora reintegrar y /o compensar la suma de \$277.500.000, los intereses de mora, y reconocer la indexación sobre la misma cantidad de dinero, desde el 1º de julio de 2010.

Se funda la demanda de reconvención en que la señora Jiménez presentó reclamación pensional por vejez el 1º de julio del 2010, y que a agosto del 2021 se le han reconocido \$277.500.000 por concepto de retroactividad y mesadas pensionales.

Por otra parte, se llamó en garantía a Seguros Bolívar S.A., sociedad que se acogió a los argumentos planteados en la contestación de la AFP, bajo el entendido que no existe razones para decretar una nulidad de afiliación y traslado, dado a que no hubo un quebrantamiento de la voluntad de la señora Martha Lucia Jiménez, quien optó por el traslado de régimen y actualmente se encuentra disfrutando de la pensión de vejez.

La aseguradora Bolívar S.A expone las siguientes excepciones de mérito: falta de legitimización en la causa por pasiva, genérica o innominada, prescripción sin implicar confesión de la totalidad de los hechos en la demanda, buena fe, compensación, ineficacia de la obligación, falta de causa para pedir, imposibilidad fáctica, y jurídica de la nulidad del traslado, ausencia de perjuicios morales y materiales y no cobertura de la llamada en garantía, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder el traslado.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “cosa juzgada” y consecuentemente, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora Martha Lucia Jiménez de Medina, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de las demandadas.

Para fundar dicha decisión indicó que se encontraba prescrito el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios dado que se superó el término legal entre el momento en el que se reconoció el derecho pensional y la reclamación de dichos rubros.

Frente a las pretensiones subsidiarias, refirió que operó la cosa juzgada frente a ellas dado que la actora desistió del proceso que interpuso con la misma finalidad en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Además, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condición de pensionada que ostenta la demandante imposibilita su retorno al RPM, pues si se retrotrajeran las actuaciones que se llevaron a cabo para concederle su derecho pensional, se afectaría a distintos agentes que intervinieron en la consolidación del mismo. Adicional a ello, al encontrarse consolidada su condición de pensionada, se encuentra excluida por la legislación de la posibilidad de movilizarse dentro del esquema de seguridad social, puesto que dicho beneficio sólo cubre a quienes presentan condición de afiliados al régimen pensional y no a quienes ostentan la calidad de pensionados, pues solo a los primeros les está permitido transferir voluntariamente los valores que poseen en su cuenta de ahorro individual a diferentes planes de capitalización e incluso, a diferentes regímenes pensionales.

3. Procedencia de la consulta

Tal como se advirtiera en precedencia, al haberse despacho desfavorablemente las pretensiones de la actora y no haber sido apelada la decisión, se revisará el fallo de primer grado en favor de la trabajadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y la SS.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados de forma escrita por la demandante y Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, corresponde a la sala determinar:

Si es procedente condenar a la AFP Protección S.A. a cancelar a la actora la indemnización de perjuicios por supuesto daño causado, respecto al valor de la mesada pensional que actualmente percibe en el RAIS.

Cuál es el perjuicio que sufre un afiliado que se trasladó del RPM al RAIS, sin el debido consentimiento informado, y obtuvo una pensión inferior en el último.

Si la totalidad de la indemnización de perjuicios prescribe al por no demandar dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento pensional

6. Consideraciones

A efecto de dar solución a los problemas jurídicos planteados, conviene traer a colación lo expuesto por esta Corporación en sentencia del 1º de agosto de 2022¹, con dentro de un trámite ordinario con similares aristas al presente. En dicha oportunidad expuso:

“1. RESARCIMIENTO O INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN

De conformidad con las disposiciones del Decreto 720 de 1994, si las administradoras de fondos de pensiones privados incurren en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder. Al respecto se hace necesario traer a colación las normas del referido decreto atinentes al caso:

“CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º OBJETO. El presente Decreto regula las condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.

Artículo 2º DESTINATARIOS. Igualmente señala las personas y entidades habilitadas para efectuar dichas labores, **las disposiciones a las cuales han de sujetar su gestión**, las condiciones de supervisión por parte de la Superintendencia Bancaria **y el régimen sancionatorio correspondiente**.

CAPITULO II. REGIMEN DE PROMOTORES Y OPERACIONES AUTORIZADAS

Artículo 3º PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras

¹ Proferida dentro del proceso radicado 66001310500420210026001. M.P. Julio César Salazar Muñoz.

entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4º DISTRIBUCION MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.

CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROMOTORES.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones **deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.**" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

A su turno, el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 establece que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad son instituciones de carácter previsional y como tal, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo que serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

Dichas disposiciones normativas regulan la manera y las condiciones como las AFP pueden promocionar sus productos dentro del sistema general de pensiones, así como el personal que pueden utilizar para el efecto, pero, sobre todo, explicita la responsabilidad que les asiste a esas entidades por los errores o las omisiones -que causen perjuicios- en que incurran las personas que se encarguen de la afiliación de los usuarios.

De modo que, si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y o pensionado, y como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio al usuario, el afectado cuenta con la acción adecuada para pedir la indemnización de ese perjuicio, **pero obviamente a cargo de quien se lo causó**, esto es la AFP que propició el traslado.

Ahora bien, los artículos 2341 y 2343 del Código Civil establecen que quien comete un daño por culpa está obligado a su reparación o indemnización, de modo que, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información, y por ello sufrió un perjuicio en el monto de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización de perjuicios a cargo de la entidad administradora de pensiones que causó el daño.

Dicha indemnización de perjuicios encuentra sustento además en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

2. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT, las acciones que emanen de los derechos sociales, prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST, dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador.

En tratándose de la reparación integral de perjuicios por la desmejora en la cuantía de la pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 de 2021, sin profundizar en el punto, indicó que el término de prescripción de la acción debe contarse desde el momento en que se obtiene la calidad de pensionado, en la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde ese momento. Situación que no obsta para analizar la manera como deben coordinarse esos conceptos en procesos como el presente, en los que, el incumplimiento al deber de información de las administradoras de pensiones puede generar perjuicios económicos cuya indemnización o reparación, dan pie a pretensiones que ostentan un carácter netamente declarativo, y que además guardan relación con el derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible a la seguridad social que consagra el artículo 48 de la Constitución Política.

Así, el resarcimiento del eventual daño o perjuicio que se genera por cualquier infracción, error u omisión de las sociedades administradoras de pensiones en el desarrollo de su actividad, como sería la falta al deber de información que les asiste respecto a los potenciales afiliados, está regulado en forma expresa en una norma que rige la seguridad social, esto es, la Ley 720 de 1994, por medio del cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a ello, el daño que surge eventualmente por la falta al deber de información, afecta de manera directa el contenido esencial del derecho a la pensión de vejez en torno a su cuantificación, ante la desmejora del valor de la mesada a la que el afiliado o pensionado hubiere podido acceder estando en el otro régimen pensional; de manera que, el daño que se ocasiona es de carácter continuado o de tracto sucesivo, pues se extiende en el tiempo después de su consolidación, bien sea hasta que se extinga la condición de pensionado o hasta que el perjuicio económico deje de existir.

De otro lado, el hecho de que el eventual perjuicio económico causado con ocasión al incumplimiento al deber de información, esté dado en la diferencia existente entre el valor de la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese obtenido en el RPMPD de haber permanecido en él, da lugar a que el titular de la pensión tenga como pretensión jurídica el pago periódico de esas diferencias en la pensión a cargo la entidad administradora, a título de indemnización o reparación de perjuicios, mismo que, igual que el derecho a la actualización y/o inclusión de factores salariales en temas pensionales, es de carácter imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, siendo únicamente susceptibles de su afectación las mesadas o diferencias que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, (ver entre otras, sentencia SL 5535 de 2019).

Por tanto, esta Sala mantiene el criterio jurídico, según el cual, el titular de la acción está habilitado para solicitar en cualquier tiempo, la declaratoria de incumplimiento al deber de información y precisará que, los perjuicios económicos que tal situación genere, entendidos como las diferencias

entre el valor de las mesadas pensionales otorgadas por el RAIS y las que hubiere percibido el pensionado en el RPM, en materia de prescripción, siguen la misma suerte que cualquier mesada pensional, esto es, que solo se ven afectadas por dicho fenómeno, aquellas diferencias que no hayan sido reclamadas en un lapso superior a tres años desde su causación.”

6.1. Caso concreto

Sea lo primero indicar que en el caso de marras la juez de primer grado encontró acreditado el incumplimiento al deber de información por parte de la AFP Protección S.A., al considerar que no demostró haberle suministrado a la demandante la información requerida al momento de efectuar el traslado del RPMPD al RAIS, a fin de asegurar el consentimiento informado en la elección del régimen pensional, motivo por el cual, estimó que dicho fondo debía asumir los perjuicios ocasionados por los errores u omisiones en que incurrió, en los términos previstos por el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

Por otra parte, se encuentra fuera de toda discusión en el presente asunto que a la señora Martha Lucía Jiménez le fue reconocida por cuenta de Protección S.A., la pensión de vejez bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, estatus jurídico del que fue informada el 30 de julio de 2010 (página 32, archivo 12 del expediente digital).

Ahora bien, aunque la sentenciadora de primer grado concluyó que, estaban dadas las condiciones generales para el reconocimiento de la indemnización o reparación de perjuicios solicitada en forma principal en la demanda, lo cierto es que, no determinó en el fallo recurrido, si en realidad la demandante sufrió o no un perjuicio económico por cuenta de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, el cual estaría dado en la diferencia existente entre el valor de la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese obtenido en el RPMPD de haber permanecido en él, pues de entrada, sin realizar ningún tipo de liquidación o cuantificación, estimó que el derecho estaba prescrito por no haber promovido la actora la acción judicial dentro de los tres años siguientes a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

Tal proceder resulta a todas luces inadecuado, si se tiene en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir un derecho o acción, por no haberse ejercido durante un lapso determinado. De modo que, para declarar los efectos de dicho medio exceptivo, es necesario que previamente se declare la existencia y exigibilidad del derecho sustancial u obligación.

En ese orden, le corresponde a la Sala establecer en primera medida, si con ocasión a la ausencia al deber de información por parte del fondo privado accionado, existe o no algún perjuicio económico que deba ser resarcido o indemnizado, y que estaría dado en la desmejora del valor de pensión de vejez, como lo cuestiona la parte recurrente en su alzada.

Para ello, se procederá a efectuar el cálculo de la mesada pensional que la demandante habría obtenido de haber permanecido en el RPMPD, se insiste, a fin de establecer si existe alguna diferencia en relación con el valor de la mesada que viene percibiendo en el RAIS.

Es del caso precisar que la demandante fue beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994², por lo que le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, mismo que le permitía acceder a la gracia pensional con 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas. Así, como quiera que la promotora de la litis conservó la aludida prerrogativa transicional al superar las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía derecho a disfrutar de la pensión a partir del momento en que efectuó la última cotización a través del empleador Homocentro del Café y Tolima, esto es, desde el 1º de julio de 2010, fecha a partir de la cual Protección la concedió, quedando por fuera del sistema a partir de ese momento.

Efectuados los cálculos respectivos, tomando en consideración el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años efectivamente cotizados, se obtiene un IBL de \$4.558.228,96, que al aplicarle una tasa de remplazo del 78%, arrojaría una primera mesada pensional de \$3.555.418,59, monto que resulta superior en \$2.692.269,59, respecto a la primera mesada reconocida por el fondo privado de pensiones accionado, en cuantía de \$863.149 (ver anexo I).

De lo anterior, se infiere que la demandante en efecto sufrió un perjuicio económico en la cuantía de su pensión, pues de haber permanecido afiliada en el RPMPD habría obtenido una mesada pensional superior a la que le fue reconocida en el RAIS, por lo que tiene derecho a la indemnización de perjuicios que reclama a cargo de la administradora de fondo de pensiones que incumplió el deber de información.

² Nació el 15 de enero de 1950, según copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 1 del archivo "04AnexosDemanda".

Respecto a la excepción de prescripción formulada por el fondo privado accionado, conforme se explicó en las consideraciones vertidas en precedencia, a juicio de la Sala, y reiterando lo expuesto en la sentencia a la que se hizo relación en precedencia, la acción para obtener la declaratoria del incumplimiento del deber de información de la administradora de pensiones y su consecuente derecho a la indemnización o reparación de perjuicios, no está sujeta a las reglas de prescripción previstas en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, pues se trata de derechos imprescriptibles, de modo que, la señora Martha Lucía Jiménez, podía demandarlas en cualquier tiempo; al paso que son las diferencias en el valor de la mesada pensional derivada de la reparación integral de perjuicios, las que se someten al fenómeno prescriptivo, si no se reclaman dentro del término trienal siguiente a su causación.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la actora ostenta la condición de pensionada desde el 1º de julio de 2010 y que la presente demanda sólo fue instaurada el 15 de junio de 2021, según acta de reparto visible en el archivo 05 del expediente digital, las sumas o diferencias periódicas existentes no reclamadas con antelación al 15 de junio de 2018, quedaron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Ahora bien, realizados los cálculos de rigor se observa que las diferencias causadas entre el 15 de junio de 2018 y el 31 de octubre de 2022, asciende a \$215.409.315, como se ilustra en el anexo II. Este monto deberá ser debidamente indexado a la fecha del pago efectivo de la obligación.

Es de aclarar que si hubiese accedido a la gracia pensional en el RPM la demandante tendría derecho sólo a 13 mesadas, al superar su pensión los 3 salarios mínimos legales. Situación que se tuvo en cuenta al momento de calcular las diferencias con las 14 mesadas reconocidas anualmente por Protección S.A.

Por lo expuesto, se revocará íntegramente la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar que la AFP Protección S.A. incumplió el deber de información a su cargo, y como consecuencia de ello, la demandante sufrió un perjuicio económico en la cuantía de su pensión que le da lugar a la indemnización o reparación, en los términos señalados en precedencia.

Los demás medios exceptivos de fondo propuestos han quedado implícitamente resueltos. Dada la prosperidad de la pretensión principal innecesario se torna algún otro análisis de las pretensiones subsidiarias.

Las costas de primera instancia correrán en un 100% a cargo de Protección S.A. y serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen. En esta instancia no habrá condena por ese concepto al conocerse en sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de marzo de 2022, para en su lugar: **DECLARAR** que la AFP Protección S.A. incumplió el deber de información a su cargo, y como consecuencia de ello, la señora Martha Lucía Jiménez de Medina sufrió un perjuicio económico en la cuantía de sus mesadas pensionales de vejez, que debe ser resarcido por dicho fondo privado de pensiones. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en el valor de la pensión, causadas con antelación al 15 de junio de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la AFP Protección S.A. a pagar a título de indemnización o reparación de perjuicios, por concepto de diferencias en el valor de mesadas pensionales no prescritas, la suma de \$215.409.315, que corresponde a las diferencias en el valor de la pensión causadas entre el 15 de junio de 2018 y el 31 de octubre de 2022. Este monto deberá ser debidamente indexado a la fecha del pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a la AFP **PROTECCIÓN S.A.** en favor de la demandante, en un 100% de las causadas.

QUINTO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación No.:
Demandante:
Demandados:
Vinculado:

66001-31-05-004-2021-00205-01
Martha Lucía Jiménez de Medina
Colpensiones y Protección S.A.
Seguros Bolívar S.A

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma digital al final del documento
Salva voto

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma digital al final del documento

ANEXO I

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL										AÑO	Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:				2010	07
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC INICIAL	IPC FINAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						
2000	06	16	2000	06	30	15	\$ 957.000,00	39,79	71,20	1.713.030,00	7.137,63
2000	07	1	2000	07	30	30	\$ 1.914.000,00	39,79	71,20	3.426.060,00	28.550,50
2000	08	1	2000	08	30	30	\$ 1.914.000,00	39,79	71,20	3.426.060,00	28.550,50
2000	09	1	2000	09	30	30	\$ 1.914.000,00	39,79	71,20	3.426.060,00	28.550,50
2000	10	1	2000	10	30	30	\$ 1.914.000,00	39,79	71,20	3.426.060,00	28.550,50
2000	11	1	2000	11	30	30	\$ 1.914.000,00	39,79	71,20	3.426.060,00	28.550,50
2000	12	1	2000	12	30	30	\$ 1.914.000,00	39,79	71,20	3.426.060,00	28.550,50
2001	01	1	2001	01	30	30	\$ 1.914.000,00	43,27	71,20	3.158.100,00	26.317,50
2001	02	1	2001	02	30	30	\$ 2.871.000,00	43,27	71,20	4.737.150,00	39.476,25
2001	03	1	2001	03	30	30	\$ 2.072.400,00	43,27	71,20	3.419.460,00	28.495,50
2001	04	1	2001	04	30	30	\$ 2.200.000,00	43,27	71,20	3.630.000,00	30.250,00
2001	05	1	2001	05	30	30	\$ 2.200.000,00	43,27	71,20	3.630.000,00	30.250,00
2001	06	1	2001	06	30	30	\$ 2.229.000,00	43,27	71,20	3.677.850,00	30.648,75
2001	07	1	2001	07	30	30	\$ 2.200.000,00	43,27	71,20	3.630.000,00	30.250,00
2001	08	1	2001	08	30	30	\$ 2.200.000,00	43,27	71,20	3.630.000,00	30.250,00
2001	09	1	2001	09	30	30	\$ 2.700.667,00	43,27	71,20	4.456.100,55	37.134,17
2001	10	1	2001	10	30	30	\$ 2.200.000,00	43,27	71,20	3.630.000,00	30.250,00
2001	11	1	2001	11	30	30	\$ 2.134.000,00	43,27	71,20	3.521.100,00	29.342,50
2001	12	1	2001	12	30	30	\$ 1.914.000,00	43,27	71,20	3.158.100,00	26.317,50
2002	01	1	2002	01	30	30	\$ 1.914.000,00	46,58	71,20	2.928.420,00	24.403,50
2002	02	1	2002	02	30	30	\$ 2.838.000,00	46,58	71,20	4.342.140,00	36.184,50
2002	03	1	2002	03	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	04	1	2002	04	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	05	1	2002	05	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	06	1	2002	06	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	07	1	2002	07	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	08	1	2002	08	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	09	1	2002	09	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	10	1	2002	10	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	11	1	2002	11	30	30	\$ 2.376.000,00	46,58	71,20	3.635.280,00	30.294,00
2002	12	1	2002	12	30	30	\$ 2.455.000,00	46,58	71,20	3.756.150,00	31.301,25
2003	01	1	2003	01	30	30	\$ 2.376.000,00	49,83	71,20	3.397.680,00	28.314,00
2003	02	1	2003	02	30	30	\$ 2.376.000,00	49,83	71,20	3.397.680,00	28.314,00
2003	03	1	2003	03	30	30	\$ 2.376.000,00	49,83	71,20	3.397.680,00	28.314,00
2003	04	1	2003	04	30	30	\$ 4.700.000,00	49,83	71,20	6.721.000,00	56.008,33

Radicación No.:
Demandante:
Demandados:
Vinculado:

66001-31-05-004-2021-00205-01
Martha Lucía Jiménez de Medina
Colpensiones y Protección S.A.
Seguros Bolívar S.A

2003	05	1	2003	05	30	30	\$ 4.700.000,00	49,83	71,20	6.721.000,00	56.008,33
2003	06	1	2003	06	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2003	07	1	2003	07	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2003	08	1	2003	08	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2003	09	1	2003	09	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2003	10	1	2003	10	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2003	11	1	2003	11	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2003	12	1	2003	12	30	30	\$ 3.290.000,00	49,83	71,20	4.704.700,00	39.205,83
2004	01	1	2004	01	30	30	\$ 3.290.000,00	53,07	71,20	4.408.600,00	36.738,33
2004	02	1	2004	02	30	30	\$ 3.290.000,00	53,07	71,20	4.408.600,00	36.738,33
2004	03	1	2004	03	30	30	\$ 3.290.000,00	53,07	71,20	4.408.600,00	36.738,33
2004	04	1	2004	04	30	30	\$ 6.580.000,00	53,07	71,20	8.817.200,00	73.476,67
2004	05	1	2004	05	30	30	\$ 3.290.000,00	53,07	71,20	4.408.600,00	36.738,33
2004	06	1	2004	06	30	30	\$ 3.981.000,00	53,07	71,20	5.334.540,00	44.454,50
2004	07	1	2004	07	30	30	\$ 3.520.000,00	53,07	71,20	4.716.800,00	39.306,67
2004	08	1	2004	08	30	30	\$ 3.520.000,00	53,07	71,20	4.716.800,00	39.306,67
2004	09	1	2004	09	30	30	\$ 3.520.000,00	53,07	71,20	4.716.800,00	39.306,67
2004	10	1	2004	10	30	30	\$ 3.520.000,00	53,07	71,20	4.716.800,00	39.306,67
2004	11	1	2004	11	30	30	\$ 3.520.000,00	53,07	71,20	4.716.800,00	39.306,67
2004	12	1	2004	12	30	30	\$ 3.520.000,00	53,07	71,20	4.716.800,00	39.306,67
2005	01	1	2005	01	30	30	\$ 3.520.000,00	55,99	71,20	4.470.400,00	37.253,33
2005	02	1	2005	02	30	30	\$ 3.520.000,00	55,99	71,20	4.470.400,00	37.253,33
2005	03	1	2005	03	30	30	\$ 3.520.000,00	55,99	71,20	4.470.400,00	37.253,33
2005	04	1	2005	04	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	05	1	2005	05	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	06	1	2005	06	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	07	1	2005	07	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	08	1	2005	08	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	09	1	2005	09	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	10	1	2005	10	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	11	1	2005	11	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2005	12	1	2005	12	30	30	\$ 3.714.000,00	55,99	71,20	4.716.780,00	39.306,50
2006	01	1	2006	01	30	30	\$ 3.714.000,00	58,70	71,20	4.493.940,00	37.449,50
2006	02	1	2006	02	30	30	\$ 3.714.000,00	58,70	71,20	4.493.940,00	37.449,50
2006	03	1	2006	03	30	30	\$ 3.714.000,00	58,70	71,20	4.493.940,00	37.449,50
2006	04	1	2006	04	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	05	1	2006	05	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	06	1	2006	06	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	07	1	2006	07	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	08	1	2006	08	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	09	1	2006	09	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	10	1	2006	10	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	11	1	2006	11	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2006	12	1	2006	12	30	30	\$ 3.937.000,00	58,70	71,20	4.763.770,00	39.698,08
2007	01	1	2007	01	30	30	\$ 3.937.000,00	61,33	71,20	4.566.920,00	38.057,67
2007	02	1	2007	02	30	30	\$ 4.330.000,00	61,33	71,20	5.022.800,00	41.856,67
2007	03	1	2007	03	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	04	1	2007	04	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	05	1	2007	05	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	06	1	2007	06	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	07	1	2007	07	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	08	1	2007	08	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	09	1	2007	09	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	10	1	2007	10	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	11	1	2007	11	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2007	12	1	2007	12	30	30	\$ 4.134.000,00	61,33	71,20	4.795.440,00	39.962,00
2008	01	1	2008	01	30	30	\$ 4.200.000,00	64,82	71,20	4.620.000,00	38.500,00
2008	02	1	2008	02	30	30	\$ 4.200.000,00	64,82	71,20	4.620.000,00	38.500,00
2008	03	1	2008	03	30	30	\$ 4.797.000,00	64,82	71,20	5.276.700,00	43.972,50
2008	04	1	2008	04	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	05	1	2008	05	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	06	1	2008	06	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	07	1	2008	07	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	08	1	2008	08	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	09	1	2008	09	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	10	1	2008	10	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	11	1	2008	11	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2008	12	1	2008	12	30	30	\$ 4.399.000,00	64,82	71,20	4.838.900,00	40.324,17
2009	01	1	2009	01	30	30	\$ 6.284.000,00	69,80	71,20	6.409.680,00	53.414,00
2009	02	1	2009	02	30	30	\$ 6.233.000,00	69,80	71,20	6.357.660,00	52.980,50
2009	03	1	2009	03	30	30	\$ 6.460.000,00	69,80	71,20	6.589.200,00	54.910,00
2009	04	1	2009	04	30	30	\$ 6.460.000,00	69,80	71,20	6.589.200,00	54.910,00
2009	05	1	2009	05	30	30	\$ 4.522.000,00	69,80	71,20	4.612.440,00	38.437,00
2009	06	1	2009	06	30	30	\$ 4.522.000,00	69,80	71,20	4.612.440,00	38.437,00
2009	07	1	2009	07	30	30	\$ 4.522.000,00	69,80	71,20	4.612.440,00	38.437,00
2009	08	1	2009	08	30	30	\$ 5.019.000,00	69,80	71,20	5.119.380,00	42.661,50
2009	09	1	2009	09	30	30	\$ 5.218.000,00	69,80	71,20	5.322.360,00	44.353,00
2009	10	1	2009	10	30	30	\$ 5.170.000,00	69,80	71,20	5.273.400,00	43.945,00
2009	11	1	2009	11	30	30	\$ 7.580.000,00	69,80	71,20	7.731.600,00	64.430,00
2009	12	1	2009	12	30	30	\$ 4.522.000,00	69,80	71,20	4.612.440,00	38.437,00
2010	01	1	2010	01	30	30	\$ 4.686.000,00	71,20	71,20	4.686.000,00	39.050,00
2010	02	1	2010	02	30	30	\$ 4.686.000,00	71,20	71,20	4.686.000,00	39.050,00
2010	03	1	2010	03	30	30	\$ 4.686.000,00	71,20	71,20	4.686.000,00	39.050,00
2010	04	1	2010	04	30	30	\$ 4.686.000,00	71,20	71,20	4.686.000,00	39.050,00
2010	05	1	2010	05	30	30	\$ 4.686.000,00	71,20	71,20	4.686.000,00	39.050,00
2010	06	1	2010	06	15	15	\$ 3.593.000,00	71,20	71,20	3.593.000,00	14.970,83

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00205-01
Demandante: Martha Lucía Jiménez de Medina
Demandados: Colpensiones y Protección S.A.
Vinculado: Seguros Bolívar S.A

Total Días	3600	IBL A FECHA DE ULTIMA COTIZACION	4.558.228,96
# Semanas	514,29	4.558.228,96	
*IBL	% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)	Mesada Pensional Inicial	
\$ 4.558.229	78	\$3.555.418,59	

ANEXO II
DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE 2018

AÑO	MES	DIFERENCIA MESADAS MES A MES
2018	06	\$ 1.832.780
2018	M13	-\$ 1.175.189
2018	07	\$ 3.665.560
2018	08	\$ 3.665.560
2018	09	\$ 3.665.560
2018	10	\$ 3.665.560
2018	11	\$ 3.665.560
2018	12	\$ 3.665.560
2018	M14	\$ 3.665.560
2019	01	\$ 3.782.125
2019	02	\$ 3.782.125
2019	03	\$ 3.782.125
2019	04	\$ 3.782.125
2019	05	\$ 3.782.125
2019	06	\$ 3.782.125
2019	M13	-\$ 1.212.560
2019	07	\$ 3.782.125
2019	08	\$ 3.782.125
2019	09	\$ 3.782.125
2019	10	\$ 3.782.125
2019	11	\$ 3.782.125
2019	12	\$ 3.782.125
2019	M14	\$ 3.782.125
2020	01	\$ 3.925.846
2020	02	\$ 3.925.846
2020	03	\$ 3.925.846
2020	04	\$ 3.925.846
2020	05	\$ 3.925.846
2020	06	\$ 3.925.846
2020	M13	-\$ 1.258.637
2020	07	\$ 3.925.846
2020	08	\$ 3.925.846
2020	09	\$ 3.925.846
2020	10	\$ 3.925.846
2020	11	\$ 3.925.846
2020	12	\$ 3.925.846
2020	M14	\$ 3.925.846
2021	01	\$ 3.989.052
2021	02	\$ 3.989.052
2021	03	\$ 3.989.052
2021	04	\$ 3.989.052
2021	05	\$ 3.989.052
2021	06	\$ 3.989.052
2021	M13	-\$ 1.278.901
2021	07	\$ 3.989.052
2021	08	\$ 3.989.052
2021	09	\$ 3.989.052
2021	10	\$ 3.989.052
2021	11	\$ 3.989.052
2021	12	\$ 3.989.052
2021	M14	\$ 3.989.052
2022	01	\$ 4.213.237
2022	02	\$ 4.213.237
2022	03	\$ 4.213.237
2022	04	\$ 4.213.237
2022	05	\$ 4.213.237
2022	06	\$ 4.213.237
2022	M13	-\$ 1.350.775
2022	07	\$ 4.213.237
2022	08	\$ 4.213.237
2022	09	\$ 4.213.237
2022	10	\$ 4.213.237
Total		\$ 215.409.315

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211210a9ed6236bb9c24432fb31f33ee21e714e10995d4a5fd4021ae8ed7c5ef**

Documento generado en 11/11/2022 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>